

Capítulo cuarto

La legitimidad democrática y la persona juzgadora: ¿en las sentencias o en las urnas?

Diego Isaac AMADOR MAGAÑA*
Julio César Octavio FLORES MAGAÑA**

SUMARIO: I. *El problema y su método*. II. *Legitimidad democrática*. III. *Sobre la independencia judicial y las personas juzgadoras en la democracia*. IV. *Bibliografía*.

I. El problema y su método

69

El 15 de septiembre de 2024 marcó una nueva era en el entendimiento de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial —hablamos en términos generales pues también esta reforma abraza a los poderes judiciales locales y no solo al federal— en México, ya que esta modificación constitucional pretende la democratización de la judicatura a través de la elección popular de las personas juzgadoras (dígase ministras y ministros, magistraturas y jueces),¹ entre otros puntos.

* Profesor de asignatura de la Universidad Iberoamericana, Campus Tijuana, Facultad de derecho y candidato a doctor en derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la Estación Noroeste de Investigación y Docencia (ENID), correo: amador.diego13@uabc.edu.mx

** Profesor de asignatura en la Facultad de Derecho, Campus Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California y del programa de la Maestría en Impuestos de la Facultad de Ciencias Administrativas de la misma institución; estudios concluidos de doctorado en derecho penal por el Centro de Estudios de Posgrado; maestro en derecho fiscal por la Universidad del Valle de México, correo: cesar.6892@gmail.com.

¹ Cámara de Diputados; “Publica DOF decreto de reforma constitucional al Poder Judicial” en *Nota núm. 106*, México, 15 de septiembre 2024, disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/publica-dof-decreto-de-la-reforma-constitucional-al-poder-judicial#:~:text=%2D%20El%20Diario%20Oficial%20de%20la,de%20reforma%20del%20Poder%20Judicial>.

Esta reforma puso en la discusión la legitimidad democrática de las personas juzgadoras, pues, el núcleo de la propuesta era la elección popular de dichos funcionarios.² Parecería que la percepción antes y después de la reforma es que nuestras personas juzgadoras carecen de legitimidad democrática y por ello, sus sentencias se encuentran “viciadas”.

Esto último es problemático por una serie de razones. En primer lugar, parecería que se confunde la función de la persona juzgadora en la impartición de justicia con su forma de elección para impartir justicia. Otra cuestión que puede ser el hecho de inferir que, por ser electo democráticamente, significa en sí mismo, que la persona es justa. Un último ejemplo sería lo que deberíamos entender por la legitimidad democrática; es decir, lo que implica que algo sea legítimo y el contenido de la democracia.

Como puede apreciarse, se han nombrado cuando menos tres temas dentro de la idea de la legitimidad democrática de la persona juzgadora. Nosotros abordaremos una cuestión muy particular de esta discusión. Nos referimos a atender la pregunta por esa legitimidad democrática y el rol que juega una persona juzgadora dentro de una democracia constitucional.

Consideramos que esta pregunta puede englobar, a grandes rasgos, las confusiones anteriores y sintetizarlas en una sola temática. Para lograr esta cuestión, hemos decidido trabajar desde la filosofía jurídica analítica, esto es, desde el análisis conceptual con el fin de tener claridad de lo que la legitimidad democrática debe implicar y poderla relacionar con la labor de la administración de justicia en instancias judiciales.

Ambos autores reconocemos que existen diversas formas de hacer análisis conceptual, un ejemplo de estas formas diversas de análisis conceptual lo podemos encontrar en el texto de *Coercion and the Nature of Law* del profesor Kenneth Einar Himma, donde al abordar el concepto de *coerción* señala que existen usos descriptivos y el uso amplio-evaluativo, donde la diferencia estriba en que en el segundo uso solemos emplear juicios morales sobre las acciones que describen los conceptos.³

² Véase Gobierno de México; *Reforma al Poder Judicial*, México, 12 de febrero de 2024, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA_AL_PODER_JUDICIAL__2_CS.pdf.

³ Himma, Kenneth Einar, *Coercion and the Nature of Law*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2020, p.4.

En este ejemplo lo que podemos apreciar, es que se aborda un concepto propiamente desde dos posibles aproximaciones: a) por un lado desde la descripción de dicho concepto en donde no hay juicios morales, pues no se busca cubrir alguna cualidad moral sobre concepto X, pero, si se intenta descubrir lo que conceptualmente refiere X; b) por otro lado, la segunda aproximación si busca otorgar dichas cualidades morales a concepto X para determinar su contenido, eso es lo que, de acuerdo al ejemplo de profesor Himma y su clasificación entre (1) descriptivo y (2) amplio-evaluativo, podría comprenderse.

Ahora bien, otra forma de acercarnos a lo que el análisis conceptual conlleva —principalmente en las teorías jurídicas— lo podemos encontrar en lo que señala la profesora Sandra Gómora Juárez. De acuerdo con la filósofa, las teorías jurídicas conceptual persiguen cuando menos tres objetivos:

- (1) pueden ser un intento de captar o explicar el uso lingüístico; (2) pueden ser un intento para descubrir el “significado” de un concepto, el cual se encuentra escondido en nuestras prácticas e intuiciones relacionadas con el uso; o bien (3) pueden imponer criterios morales o cualitativos que deben cumplirse antes que se deba aplicar la etiqueta...⁴

Según la profesora, la mayoría de las teorías conceptuales —y sus análisis— suelen ser del tipo dos y tres, en los cuales, podemos tener teorías normativo-evaluativas o justificativas; o bien, teorías jurídicas descriptivas, las cuales tienen como fin señalar como son o deben ser las instituciones del derecho, libres de evaluaciones o valoraciones morales.⁵

Como se aprecia, ambos autores señalan que podemos estudiar los conceptos desde lo que estos implican moralmente o bien, simplemente señalar como son o deben ser los conceptos de acuerdo con la descripción que estemos dando. Ambos casos son formas en las que se trabaja el análisis conceptual en el derecho.

Con estos dos ejemplos en mente, nosotros hemos decidido que para el caso que nos ocupa, *i.e.*, la legitimidad democrática y el rol de las personas juzgadoras, conviene más trabajar desde el análisis conceptual descriptivo. Esto es así porque no pretendemos otorgar evaluaciones morales respecto a

⁴ Cfr. Gómora Juárez, Sandra; *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 26.

⁵ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

si es moralmente correcto o no que exista una votación de sobre los funcionarios judiciales o bien, si esta es justa.

Más allá de estos análisis que sin duda son valiosos, nuestro interés es un tanto modesto. Nos llama poderosamente la atención el tratar de escudriñar donde es que existe esta legitimidad democrática de las personas juzgadoras, si en sus sentencias o bien, como señala la reforma, en su método de elección.

Una vez aclarada la metodología de trabajo, consideramos pertinente mencionar que la forma de llevar este análisis debería iniciar por atender lo que esta legitimidad democrática debe referir y posteriormente atender al papel del juzgador, así, si se demuestra que la legitimidad democrática necesariamente implica elección por medio de voto popular, podría decirse entonces que la legitimidad democrática del juez no está en sus sentencias, sino que, se encuentra en su modo de elección.

Y es que, la manera en que una persona asume el cargo de juzgadora, en cualquiera de las instancias que prevé el marco constitucional, no es cosa menor. La labor que realizan estas mujeres y hombres forja el día a día de la actividad social, porque son quienes deciden la presencia de un ascendiente con sus hijos, el pago de un comerciante, el estado civil de una pareja, la autorización de licencias para operar un negocio, el lograr acceder a un servicio médico. Esto, naturalmente, tiene un impacto en la vida democrática de un país; por ende, es indispensable atender la cuestión de su legitimidad democrática.

Otro punto a considerar es que, aun cuando no somos ajenos a que los procedimientos son perfectibles y que la calidad del servicio judicial puede mejorar, no menos cierto es que el juzgar implica abnegación a la justicia misma, por ello, el proceso de selección de personas merece una perspectiva crítica y objetiva.

Un par de comentarios finales previo al análisis de la legitimidad democrática y las personas juzgadoras es que: 1) este texto no busca señalar si la reforma tiene o no razón en cuanto a cómo deberían ser electas las personas que se encargan de la administración de justicia; 2) tampoco se trata de señalar que la elección popular de los jueces es más o menos democrática que la forma anterior de elección. Simplemente nos interesa señalar qué es esa legitimidad democrática y ubicarla en el papel de los funcionarios judiciales.

II. Legitimidad democrática

1. *El concepto de legitimidad*

Una forma muy práctica de atender al concepto de legitimidad es contrastándolo con otros conceptos que se suelen usar con el mismo fin. Por ejemplo, John Simmons realiza esta tarea cuando busca diferenciar entre la justificación del Estado frente a la legitimidad del Estado.⁶ Esto último va a resultar valioso, pues, una de las problemáticas señaladas en párrafos anteriores es el contenido de legitimidad democrática.

Como señala Simmons, justificar un acto, una institución, práctica, etcétera, implica dar razones prudenciales o moralmente aceptables (también pueden ser ambas) en donde mostrar estas razones implica refutar posibles objeciones a dichos actos, instituciones etcétera.⁷ En ese sentido, justificar —señala el profesor— es un concepto “defensivo” donde nosotros mostramos estas razones prudenciales o morales para mostrar que nuestras afirmaciones son verdaderas o validas con el fin de derrotar proposiciones escépticas y objeciones a nuestros postulados.⁸

Mientras que, legitimidad —refiere el filósofo— puede tener varias acepciones, por ejemplo, podemos referirnos a legitimidad del Estado en cuanto ser quien impone obligaciones a través de la coerción o bien, puede referirse a “la reserva de lealtad que los líderes pueden echar mano, las creencias de los súbditos en un régimen determinado que típicamente produce apoyo a dicho régimen”.⁹

Esto último es lo que genera polémica, nos referimos a qué es lo que entendemos por legitimidad y qué relación tiene con la democracia. Pues como se aprecia en la referencia anterior, no hay un concepto unívoco de legitimidad. Para resolver este problema, consideramos que una forma plausible de atender al concepto de legitimidad que nos interesa es pensar en términos de autoridad y su legitimidad.

Pensamos que es correcto voltear a ver a la autoridad como sujeto de legitimidad pues es sobre quien recae la pregunta de este texto, es decir,

⁶ Simmons, A. John, *Justification and Legitimacy Essays on Rights and Obligations*, Estados Unidos, Cambridge University Press, 2001, p. 122.

⁷ *Ibidem*, pp. 123 y 124.

⁸ *Ibidem*, p. 124.

⁹ *Ibidem*, pp. 130-133.

si la persona juzgadora tiene legitimidad democrática ahora que existe una reforma que lo convoca a las urnas, o bien, si dicha legitimidad se encuentra en sus sentencias.

Y es que esto da pie a más interrogantes que respuestas, porque apartados de la justificación argumentativa con la que se originó la reforma a través de los actores políticos que participaron en ella previo, durante y posterior al proceso legislativo, podríamos preguntarnos ¿cualquier persona juzgadora elegida por voto es legítima?; si la participación ciudadana en la jornada electoral es baja en comparación a su padrón electoral, ¿ello justifica la legitimidad de los elegidos?; tomando en cuenta las definiciones anotadas, ¿el sistema anterior de selección de juzgadores no les investía de legitimidad?, ¿cómo entender esa legitimidad? Con estas preguntas en mente, una aproximación adecuada a lo que una autoridad legítima es (en términos generales), se puede observar en los estudios que se han hecho sobre el concepto de autoridad legítima.

De acuerdo con Juan Vega, hablamos de una autoridad legítima cuando estamos frente a una autoridad cuyas directivas se toman como válidas y se siguen sus razones en vez de entrar a los méritos del caso, mientras que, hablamos de una autoridad de facto, de aquellas que tienen la pretensión de gozar de dicha autoridad legítima.¹⁰

Esto último es importante porque —de acuerdo con el autor— cuando menos (suceda en la práctica jurídica o no) las autoridades del derecho sí pretenden tener esa autoridad legítima con base a las razones excluyentes que dan para ser obedecidas.¹¹ Esta parte de razones excluyentes es fundamental para comprender lo que la legitimidad democrática tal vez quiera referir.

Vamos a explicar un poco sobre estas razones excluyentes y su relación con la autoridad jurídica y el tema de la democracia. Pues, como se puede apreciar, puede parecer engorroso ya que legitimidad y democracia son dos conceptos que, si bien pueden ir juntos, es necesario saber en qué medida están relacionados y para que efectos, más adelante se abordará este aspecto, por lo pronto, solo recuperaremos la idea de razones excluyentes.

Por razones excluyentes nos referimos a un tipo de razones de segundo orden, la cual consiste en razones para no actuar de un determinado modo

¹⁰ Vega Gómez, Juan, *Ensayos de filosofía jurídica analítica*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 101 y 102.

¹¹ *Ibidem*, p. 102.

con base al balance de razones y que nos llevan a no considerar las razones que se refieren para actuar conforme a ellas mismas.¹² Juan Vega nos explica esto de forma ilustrativa: Imaginemos el caso de un militar que le dice a su subordinado que no robe el coche de un civil, el subordinado en cuestión podría tener razones para hacerlo o desistir de su robo, pero, la razón detonante para no robar es que él considera que como subordinado tiene que obedecer a su jefe y no robar el coche.¹³

Esto último es lo que refiere lo que es una razón excluyente para la acción, pues no hacemos un balance de que razones tengo para actuar y simplemente obedecemos aquellas que nos dicen que debemos hacer y por qué no deberíamos considerar nuestro balance de razones. Esta idea importa en la discusión de la autoridad legítima porque es ese tipo de autoridad la que puede dar razones excluyentes y que las obedecemos porque tomamos sus directivas como válidas.

Y es que a este tipo de disyuntivas de toma de decisiones podríamos en la actividad de las nuevas personas que tomen posesión del cargo, ya que el descontento del personal ha sido notorio ante los paros laborales, manifestaciones en plazas públicas y posicionamientos de las asociaciones de juzgadores y empleados del Poder Judicial de la Federación; entonces, valdrá la pena analizar no solo la legitimidad social de las personas que resulten electas, sino la efectividad de dicha legitimidad dentro de los recintos a los cuales sean adscritos.

Si miramos a párrafos anteriores, se observa como uno de los conceptos de autoridad vistos por el profesor Simmons consiste precisamente en esa capacidad que tiene la autoridad para imponer obligaciones a través del uso de la coerción.¹⁴ Con esto en mente, podemos arribar a la misma conclusión que llega el filósofo al señalar que entonces la legitimidad es ese derecho moral que poseen las instituciones para imponer a un grupo de personas obligaciones que las puede hacer valer a través de la coerción.¹⁵

Por eso, en la práctica judicial, no es ajeno que todas y cada una de las materias procesales tengan consigo los medios para hacer efectivas las resoluciones de los jueces al momento en que éstas se tengan que ejecutar;

¹² *Ibidem*, p. 94.

¹³ *Ibidem*, pp. 94 y 95.

¹⁴ Simmons, A. John, *Justification and Legitimacy Essays on Rights and Obligations...*, cit., p. 130.

¹⁵ *Ibidem*, p. 155.

pero, aunque el tema de estas reflexiones no es abordado desde el punto de vista procesal, consideramos oportuno subrayar que, partiendo de la premisa del párrafo que antecede, la legitimidad de las personas juzgadoras a partir de la reforma constitucional ahora será abordada desde varias dimensiones: la social, como resultado de las elecciones; la procesal, para con las partes dentro de los procedimientos que resuelvan; la administrativa, para con su personal.

2. Legitimidad y democracia

Todo lo anterior tiene una especial relación con la democracia, pues, solemos señalar que la democracia legitima a las personas con autoridad para poder imponer dichas obligaciones, pero esto no es en sí mismo lo que es la legitimidad, no es una reserva de confianza en un líder que ganó unas elecciones, sino que, es la capacidad que tiene dicha autoridad para imponer obligaciones y hacerlas valer, lo que la democracia vendría a ser, sería la causa justificativa de dicha legitimidad.

Si regresamos de nuevo a los conceptos, vemos que la justificación de una autoridad o del Estado recae en la explicación a través de razones prudenciales para señalar porque algo debería ser o no ser, o bien, porque nuestras afirmaciones son verdaderas, mientras que la legitimidad es un derecho moral que poseen las instituciones para poder imponer obligaciones a los ciudadanos a través de estar razones excluyentes y que como ciudadanos creemos que son válidas.

Lo que queda suelto, sería pensar en que justifica ese derecho de legitimidad (por así llamarlo). De tal suerte que podemos mirar a la democracia como un acuerdo entre personas dentro de un territorio determinado puedan ejercer autoridad con base a las reglas que democráticamente fueron fabricadas. El detalle es que, si esto es así: ¿Qué implica, entonces, la democracia? Cuestionamos esto último porque si de forma necesaria tiene que haber mayorías para gobernar de forma democrática eso implicaría que las mayorías son las que están legitimadas para imponer obligaciones y, por lo tanto, los jueces requieren ser electos para imponer obligaciones.

Primero, hay que atender a lo que democracia se refiere. Consideramos que una buena aportación deviene de los pensamientos de Aharon Barak, dado que en el pasado el profesor Barak ha reflexionado sobre el

papel del juzgador en la vida democrática de un Estado. Nosotros, en cierta medida, replicaremos el mismo ejercicio como ha fue precisado en la parte metodológica de este texto.

Dicho lo anterior, un primer paso sería advertir lo que el profesor Ernesto Laclau ya avizoraba sobre los problemas conceptuales, es decir, algunos conceptos podemos llamarlos “vacíos” y otros más, “flotantes”.¹⁶ Laclau señala esto como una destrucción del sentido de los términos a través de su proliferación, porque lo que se genera es que cada vez se tenga que ser mucho más específico al momento de tener utilizar los términos, de ahí que sobrevengan las ideas de conceptos vacíos y flotantes.¹⁷

Por lo tanto, hablamos de conceptos vacíos cuando estos son significantes sin un significado propiamente.¹⁸ Un ejemplo de esto podría ser el concepto de “elefante rosa”, esto es así, porque tiene un significante fácil de comprender, fonéticamente entendemos lo que es “elefante” y “rosa”, incluso, podemos darles significados porque estos dos conceptos existen en la realidad; pero, “elefante rosa” como un concepto único, a pesar de que podamos imaginarlo no tiene un significado como tal por su falta de referencia en la vida real.

Ahora, un concepto flotante es aquel, que “aparentemente tendríamos un exceso de sentido”,¹⁹ como lo puede ser el caso de la democracia. Laclau señala este ejemplo porque considera que no es lo mismo hablar de democracia en un sentido liberal, conservador anticomunista o radical antifascista.²⁰ Esto último se da, porque cada uno de estos grupos define la democracia de acuerdo con lo que ellos mismos comprenden y le otorgan como significantes y significados, por ende, tiene un exceso de sentido.

Con esto en mente, surge la preocupación de tratar de definir “democracia” aún y cuando sepamos que es un concepto flotante que dependerá del tipo discursivo que utilicemos en la vida política. Sin embargo, una salida plausible a esto, es quedarnos en el aspecto meramente descriptivo del concepto. Lo que nosotros notamos, es que, si pretendemos hacer que el concepto de democracia tenga claridad conceptual sin importar los usos discursivos e ideológicos que se le puedan dar y, principalmente, relacio-

¹⁶ Laclau, Ernesto, *Los fundamentos retóricos de la sociedad*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 31.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

narlo con la legitimidad, esto solo se puede lograr a través de un análisis descriptivo que deje de lado los juicios morales que los discursos políticos puedan implementar dentro de ellos.

Una forma de hacer esto último es reconocer en primer lugar, como lo hace el profesor Barak, es la complejidad y riqueza del concepto,²¹ pues como se observa en párrafos anteriores, es un concepto que depende de las cargas ideológicas desde donde nos estemos refiriendo a él. Ahora bien, Barak sostiene que la democracia —aún y con estas complejidades— se centra en dos bases que le dan sentido.

La primera de ellas consiste en la soberanía popular la cual se ejerce a través de las elecciones libres donde las personas escogemos en libertad a nuestros representantes que ostentaran cargos públicos para ejercer gobierno y crear una legislatura, en este sentido, el elemento principal es la “regla de la mayoría” para poder crear ese cuerpo legislativo.²²

Empero, Barak señala que este es el aspecto formal de la democracia, pues es el aspecto que lo distingue de otros regímenes políticos.²³ Consideramos que en esta parte tiene esencial razón el profesor, puesto que lo que caracteriza a la democracia, más allá de los distintos usos que se puedan dar en los discursos políticos —como se puede apreciar si seguimos al profesor Laclau y su idea de conceptos flotantes— es que en todos los casos lo que describe a la democracia es la posibilidad de elecciones en donde gana la elección una fuerza mayoritaria.

Lo que hace el segundo aspecto de lo que es una democracia —lo que Barak llama el aspecto sustantivo— son los valores que caracterizan a la democracia (además de la regla de mayoría), tales como la división de poderes, la independencia judicial, los derechos humanos, el Estado de derecho y otros valores.²⁴ Barak sostiene que puede argumentarse que quizá el aspecto formal sea lo principal en la democracia sea lo que define a la democracia, mientras que el aspecto sustantivo es lo que refiere a la “calidad” de la democracia.²⁵

Nosotros consideramos lo siguiente: si bien, es una condición necesaria la regla de la mayoría para diferenciar la democracia de otros regímenes, la

²¹ Cfr. Barak, Aharon, *The Judge in a democracy*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2006, p. 23.

²² *Idem.*

²³ *Ibidem*, p. 24.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibidem*, p. 25.

regla de la mayoría no constituye por sí misma una condición suficiente para hablar de democracia. Esto se debe a que para que exista una democracia, cuando menos lo que entendemos como un gobierno democrático, se requiere del respeto a los derechos humanos para poder participar en las contiendas democráticas, este respeto implica la existencia de ciertos valores más allá de la regla de la mayoría.

Esto quiere decir lo siguiente, si bien, la regla de la mayoría sí permite distinguir la democracia de la monarquía, la regla de la mayoría no es suficiente para distinguir la democracia de otras formas de gobierno como el autoritarismo o gobiernos de partido único. Esto es así porque el hecho de que no exista una división de poderes o un respeto a los derechos humanos para poder ejercer los derechos políticos y de representación complica la forma de organización democrática, ya que, lo que usualmente solemos comprender como democracia es esa participación en libertad y esa libertad está sujeta a otros valores fundamentales además de la regla de la mayoría.

Con todo esto en mente podemos decir que los elementos de la democracia son su aspecto formal (regla de la mayoría) y su aspecto sustantivo (los valores que la caracterizan) y no solamente uno de ellos. Por lo que, sus condiciones necesarias y suficientes dependen de estos dos elementos como tal. Solo así es que podemos decir que tenemos una democracia.

De tal suerte es que la legitimidad democrática no solo deviene entonces de ese derecho moral que tienen las instituciones para imponer obligaciones a través de razones excluyentes que pueden hacerse valer a través de la coerción, y cuya justificación se encuentra amparada exclusivamente en el aspecto formal de la democracia, sino también, en su aspecto sustancial.

Esto último es sustancial debido a que podría avisar que necesariamente las personas juzgadas requieren ser electas para tener esta legitimidad democrática. Sin embargo, como vemos la legitimidad democrática tiene una relación con la independencia judicial, pues es uno de los valores fundamentales que persigue la democracia.

III. Sobre la independencia judicial y las personas juzgadas en la democracia

Hay una interdependencia y simbiosis entre la legitimidad democrática y la independencia judicial, ya que esta no puede ser vista exclusivamente

como la autodeterminación del Poder Judicial, sino la libre reflexión del juzgador para reconocer un derecho o condenar con coacción el cumplimiento de una obligación.

Durante el desarrollo de legislativo de la reforma, fueron comunes expresiones como que debe privilegiarse la carrera judicial; que la elección no funcionará porque en ningún país del mundo, salvo Bolivia, se ha realizado; que hay un descontento interno de la estructura organizacional del Poder Judicial federal porque se truncarán las carreras de los funcionarios que no podrán ser juzgadores si no es a través de las urnas. Todos estos comentarios que muestran resistencia a la reforma no son ignorados por nosotros, pues, comprendemos que es una resistencia natural que tienen los cambios sociales y legales de esta envergadura; pero, tampoco soslayamos en que esta reforma tiene especial trascendencia en la vida democrática de México.

Dicho esto, lo que aquí nos interesa es señalar que el hecho de que exista una elección popular para las personas juzgadoras no es en sí mismo dotarles de legitimidad democrática si no concurren, dentro del proceso de elección y posterior a este, otros valores propios de la vida del Estado, como la independencia que deben tomar estas personas iniciado el cargo, el apartamiento de doctrinas políticas, e incluso, la sobriedad con la que deben conducir su trabajo.

Esto último nos conduce a una afirmación que hace el profesor Roberto Gargarella, al señalar a la independencia judicial como una concepción elitista donde unos pocos, bien preparados y capacitados, reflexionaban aisladamente para generar resoluciones imparciales, racionales y no, hacerlo desde una reflexión colectiva.²⁶ Pero esta idea de Gargarella no va en sentido de señalar a los jueces como algo negativo, sino que, apunta a que los jueces, en su diseño institucional —desde el constitucionalismo norteamericano— tiene la concepción de que el juez no busque satisfacer a las mayorías y busquen ser imparciales.²⁷

Si esto que señala el profesor Gargarella es correcto, esto quiere decir que el problema de la legitimidad democrática del juez recae en su función y no en su elección como tal, es decir, en la forma que motiva sus sentencias y que le den sentido a los valores que persigue la vida democrática de un

²⁶ Gargarella, Roberto; “Independencia judicial, medios constitucionales y motivaciones personales. Una nota”, *Revista de estudios políticos*, núm. 198, Argentina, 2022, pp. 220-222.

²⁷ *Ibidem*, p. 222.

país. De tal suerte que, las personas juzgadoras tienen una función especial en la vida democrática y están legitimados para ello porque su función es crear interpretaciones que protejan el contenido de los derechos fundamentales y la vida democrática de un país.²⁸

La discusión, por tanto, está en el cómo juzgan nuestras personas juzgadoras, el cómo motivan sus sentencias para que se logren estas interpretaciones que protejan los valores fundamentales que persigue la democracia en su aspecto sustantivo. Su legitimidad democrática recae justamente en ese aspecto, puesto que es la naturaleza propia del juzgador y su función.

Consideramos que no se debe perder de vista que, la elección, que está prevista a efectuarse el 1o. de junio de 2025, para personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, versará sobre aquellos que resolverán cuestiones de protección a derechos humanos, en su inmensa mayoría, penales, comerciales y civiles. Estas personas juzgadoras, que si bien ahora aprobada la reforma resultaran electas, su legitimidad democrática versara —como hemos insistido en estos párrafos— en las cualidades propias de los juzgadores, como la autonomía de sus fallos, que no se afecte arbitrariamente su permanencia en el cargo, la dignidad de sus funciones y garantizar que no serán objeto de presiones externas.

El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. De la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.²⁹ Y es sobre estas garantías que las personas juzgadoras que ahora resulten electas deben de cuidar su legitimidad democrática como autoridades del Estado, con el fin de hacer valer esa legitimidad en la protección de los valores sustantivos de la democracia, pues ahí recae su legitimidad y no en como fueron electos.

²⁸ Para saber más del papel del juez, en específico del juez constitucional en la vida democrática de un país, véase: Amador Magaña, Diego Isaac, “El juez constitucional y su rol nomogenético”, *Ius Comitalis*, vol. 1, núm. 1, México, Universidad Autónoma del Estado de México, enero-junio de 2018, pp. 4-20.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*, sentencia del 27 de agosto de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 105.

- AMADOR MAGAÑA, Diego Isaac; “El juez constitucional y su rol nomogénico”, *Ius Comitalis*, vol. 1, núm. 1, México, Universidad Autónoma del Estado de México, enero-junio de 2018.
- BARAK, Aharon, *The Judge in a democracy*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2006.
- Cámara de Diputados; “Publica DOF decreto de reforma constitucional al Poder Judicial”, *Nota No. 106*, México, 15 de septiembre de 2024, disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/publica-dof-decreto-de-la-reforma-constitucional-al-poder-judicial#:~:text=%2D%20El%20Diario%20Oficial%20de%20la,de%20reforma%20del%20Poder%20Judicial>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*, sentencia del 27 de agosto de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 105.
- GARGARELLA, Roberto, “Independencia judicial, medios constitucionales y motivaciones personales. Una nota”, *Revista de estudios políticos*, núm. 198, Argentina, 2022, pp. 219-238.
- Gobierno de México, *Reforma al Poder Judicial*, México, 12 de febrero de 2024, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA_AL_PODER_JUDICIAL_2_CS.pdf.
- GÓMORA JUÁREZ, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018.
- HIMMA, Kenneth Einar, *Coercion and the Nature of Law*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2020.
- LACLAU, Ernesto, *Los fundamentos retóricos de la sociedad*, Argentina, Fondo de Cultura Económica Argentina, 2014.
- SIMMONS, A. John, *Justification and Legitimacy Essays on Rights and Obligations*, Estados Unidos, Cambridge University Press, 2001.
- VEGA GÓMEZ, Juan, *Ensayos de filosofía jurídica analítica*, Madrid, Dykinson, 2014.